



GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CXII
Tomo:	CLXIII
Número:	149

TERCERA PARTE

**28 de Julio de 2025
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 71 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato.....	3
DECRETO Legislativo Número 73 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	6
DECRETO Legislativo Número 74 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.....	11
DECRETO Legislativo Número 75 mediante el cual se reforman los artículos 37 y 39 y se adiciona una fracción IX recorriendo en su orden la subsecuente del artículo 66 de la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato.....	15
DECRETO Legislativo Número 76 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; y se reforma el artículo 102, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.....	17
DECRETO Legislativo Número 78 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección y Atención de las Personas Migrantes y sus Familias del Estado de Guanajuato.	27

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 71

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** la fracción VII del artículo 12; la fracción XVI del artículo 16; y la fracción VIII del artículo 20. Se **adicionan** una fracción XVII al artículo 16, recorriéndose la vigente fracción XVII como fracción XVIII; y una fracción IX al artículo 20, recorriéndose la vigente fracción IX como fracción X. Y se **deroga** el artículo 12 Bis, todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Atribuciones de la...

Artículo 12. La Secretaría de...

I. a VI. ...

VII. Fomentar en las instituciones de tipo medio superior y superior, la incorporación en la currícula de temas especializados en atención a la población adulta mayor;

VIII. a X. ...

Artículo 12 Bis. Derogado.

Atribuciones del Sistema...

Artículo 16. El Sistema para...

I. a XV. ...

- XVI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- XVII. Promover el acceso y utilización adecuada de las tecnologías de información y comunicación, a través de la capacitación de habilidades digitales a las personas adultas mayores; y
- XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.

Atribuciones de las...

Artículo 20. Las autoridades municipales...

I. a VII. ...

- VIII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como el cumplimiento de las obligaciones de los responsables de estas;
- IX. Coordinarse con las demás autoridades para la promoción en el acceso y utilización adecuado de las tecnologías de información y comunicación, a través de la capacitación de habilidades digitales; y
- X. Las demás que les otorgue la presente Ley u otras disposiciones legales.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

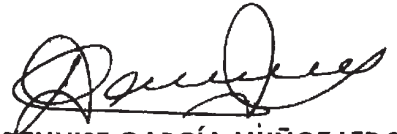
Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 19 DE JUNIO DE 2025.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 9 de junio de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 73

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** la fracción XXIII del artículo 4; las fracciones VI y VII del artículo 27; el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 30 y las fracciones IX y X del artículo 31; y se **adicionan** la fracción XXII al artículo 4, las fracciones IV y VIII al artículo 27, un quinto párrafo a la fracción X del artículo 30; la fracción XI y un último párrafo al artículo 31, y una fracción XVIII al artículo 38, recorriendo en su orden la subsecuente de la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 4. Para efectos de...

I a XXI. ...

XXII. Signos de ebriedad: Cambios físicos, cognitivos o conductuales, manifestados por una persona, posterior al consumo de bebidas alcohólicas dentro o fuera de los establecimientos a quienes aplique la presente Ley;

XXIII. Servicio de alimentos: Establecimiento que cuenta y desarrolla este servicio y declara dicha actividad ante las autoridades fiscales competentes, así como aquellos establecimientos que encuadren con la definición de este servicio en los reglamentos municipales de la materia; y

XXIV. Solicitante o petionario: ...

Revocación de licencias...

Artículo 27. El SATEG podrá...

I a III. ...

- IV. Cuando se acredite, por la autoridad competente, que el establecimiento que ampara el permiso o licencia sea utilizado para la venta de droga, sustancias prohibidas por las disposiciones legales, psicotrópicas, enervantes, estupefacientes o cualquier otra denominación, especie, sustancias o productos controlados, o bien, se utilice como lugar de narcomenudeo;
- V. Que se acredite que el titular presentó documentos falsos para cubrir los requisitos establecidos;
- VI. Por violar los sellos de clausura colocados por autoridad estatal o municipal;
- VII. A solicitud de los propietarios o poseedores legítimos de inmuebles que acrediten la terminación de la relación jurídica o contractual entre el titular de la licencia y aquellos; y
- VIII. Cuando enajenen bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos que establece la Ley General de Salud.

Para lo señalado...

Obligaciones de las...

Artículo 30. Son obligaciones de...

I a IX. ...

- X. Contar con alcoholímetros...

Los medidores para...

Los establecimientos deberán...

En los establecimientos se deberá sugerir a la persona conductora que muestre signos de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte.

Para cumplir con las obligaciones contenidas en los dos párrafos anteriores, todo establecimiento con licencia que corresponda a la fracción I o III del artículo 13 de esta Ley, en su carta de bebidas alcohólicas deberá exhibir el contenido alcohólico por cada producto que oferte, y en forma clara mostrar al menos tres ejemplos de la cantidad de unidades máxima que se considera como límite previo a lo que corresponde a un consumo excesivo de alcohol, de acuerdo a la información publicada de la Secretaría de Salud federal, en la equivalencia de mililitros o gramos que se ha establecido para hombres y mujeres;

XI y XII. ...

Prohibiciones para los...

Artículo 31. Son prohibiciones para...

I a VIII. ...

- IX.** Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos;
- X.** Enajenar bebidas alcohólicas a granel, salvo las bebidas de bajo contenido alcohólico y bebidas alcohólicas de producción artesanal. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros; y
- XI.** Establecer a los clientes la condición de realizar un consumo mínimo para permitirles acceder o permanecer en el establecimiento.

En ninguna forma que implique consumo mínimo podrá condicionarse la asignación o instalación de mesa en una determinada área del establecimiento, o el acceso a alguna zona reservada.

Infracciones de la...

Artículo 38. Son infracciones a...

		Primera vez	Reincidencia	
I a XVII. ...				
XVIII.	Por establecer a los clientes la condición de realizar un consumo mínimo para permitirles acceder o permanecer en el establecimiento	300 a 499	500 a 700	UMA

»

TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Plazo para adecuaciones

Artículo Segundo. Los establecimientos contarán con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para incorporar la información de contenido alcohólico en sus cartas de bebidas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2025.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto.,
a 30 de junio de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 74

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 99, fracción II; 100, fracción III; 101, párrafos primero y tercero -vigente-, que pasa como párrafo cuarto; y 103 Bis, fracción VI. Se **adicionan** los artículos 7, con las fracciones XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter; 100, con la fracción III Bis; 101, con el párrafo tercero -recorriendo en su orden los párrafos subsecuentes- y el último párrafo; 103 Bis, con la fracción VII; y 103 Ter de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 7.** La coordinación del...

I. a XIV. ...

XIV Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre hábitos alimentarios saludables, una adecuada nutrición y la actividad física para prevenir todos los tipos de mala nutrición;

XIV Ter. Promover y fomentar iniciativas integrales que promuevan la concientización y la adopción de hábitos alimentarios saludables y de calidad;

XIV Quáter. Proporcionar información sobre lactancia materna y evitar el consumo de productos ultraprocesados;

XV. a XX. ...

Artículo 99. La promoción de...

I. Educación para la...

II. Alimentación correcta o saludable, sostenible y culturalmente pertinente, así como actividad física y nutrición;

III. a VII. ...

Artículo 100. La educación para...

I. y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población en materia de alimentación correcta o saludable, sostenible y culturalmente pertinente, así como actividad física y nutrición para la salud; salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, lactancia materna, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades;

III Bis. Impulsar campañas de información sobre alimentación correcta o saludable, sostenible y culturalmente pertinente, así como actividad física y nutrición para la salud;

IV. a VI. ...

Artículo 101. La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, formulará, propondrá, desarrollará y evaluará los programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación correcta o saludable, sostenible y culturalmente pertinente, así como a la actividad física y nutrición.

...

Los casos detectados de mala nutrición serán atendidos conforme a la normativa, guías de práctica clínica y lineamientos correspondientes.

La Secretaría de Salud formulará un programa para la salud destinado a la población escolar en todos los niveles educativos, a efecto de evaluar las condiciones individuales de alimentación correcta o saludable, sostenible y culturalmente pertinente, así como combatir la obesidad y el sobrepeso, el cual incluirá entre otras acciones, la medición de la masa corporal, el fomento de una dieta correcta, regular la venta de alimentos no saludables y el fortalecimiento de una adecuada actividad física. Para efecto de su ejecución, la Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que resulten competentes.

La Secretaría de Salud formulará un programa para la prevención permanente de enfermedades transmisibles, destinado a la población escolar de los niveles de educación básica, media y media superior.

La Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Gobierno, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y el Instituto para las Mujeres Guanajuatenses, formulará e implementará un Programa Estatal de Lactancia Materna, el cual tendrá como objeto proteger, promover y apoyar la práctica de la lactancia materna como alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida, a través de políticas públicas.

La Secretaría de Salud impulsará acciones de promoción para acercar de manera proactiva intervenciones de educación para la salud y fomentar estilos de vida saludables a la población.

Artículo 103 Bis. La Secretaría de...

I. a V. ...

VI. En coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato impartirá, por profesionales de la nutrición, en los meses de enero y septiembre de cada año, pláticas o cursos de capacitación dirigidos a los padres de familia sobre alimentación correcta o saludable, sostenible y culturalmente pertinente, así como de actividad física y nutrición; y

VII. Difundir e impulsar en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario la alimentación correcta o saludable, sostenible y culturalmente pertinente, así como actividad física y nutrición.

Artículo 103 Ter. A los padres, tutores y a quienes corresponda la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, les corresponde:

I. Promover hábitos saludables en las niñas, niños y adolescentes que estén bajo su cuidado a través del ejemplo y la disponibilidad de alimentos saludables en los diversos entornos en donde se desarrollen;

II. Brindar y propiciar una dieta correcta a niñas, niños y adolescentes, así como incorporar la práctica regular de actividad física en su rutina; y

- III. Solicitar a las instituciones de salud atención integral para la prevención, el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de las diversas formas de la mala nutrición de las personas menores que estén sujetas bajo su cuidado, y acudir con oportunidad a las citas de control correspondientes.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las autoridades destinarán los recursos que exija la presente reforma, de manera progresiva y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2025.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de junio de 2025.

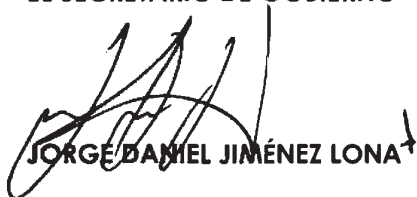
LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 75

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 37 y 39, y se **adiciona** una fracción IX recorriendo en su orden la subsecuente del artículo 66 de la **Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Capacitación para el...

Artículo 37. El Instituto podrá celebrar convenios con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con cualquier otra organización del sector público y privado, extranjeras o internacionales, para capacitar para el auto empleo, para la prestación del servicio social profesional, y el trabajo a las y los jóvenes.

Sistema de empleo

Artículo 39. Las autoridades estatales, a través de sus diversos programas y apoyos, deben contemplar un sistema de empleo, prestación del servicio social profesional, bolsa de trabajo, capacitación laboral y recursos económicos para proyectos productivos. Mediante convenios con las empresas del sector público y privado buscarán favorecer laboralmente a las y los jóvenes.

Objeto del SUBE

Artículo 66. El Sistema Único...

I. al VIII. ...

IX. Promover en las y los jóvenes guanajuatenses, la prestación del servicio social profesional y servicio comunitario con tareas que generen beneficios en la población en desventaja de su propia comunidad; y

X. Los demás fines...»

Artículos Transitorios***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Progresividad

Artículo Segundo. Las acciones derivadas de la presente reforma serán ejecutadas por el Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato de conformidad con sus atribuciones en los convenios y acuerdos de colaboración que para tal efecto celebre, en forma progresiva, conforme la disponibilidad presupuestaria lo permita; en su oportunidad el Instituto, presupuestará los recursos necesarios para la atención gradual y conforme a su capacidad operativa respecto de las acciones derivadas del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2025.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de junio de 2025.

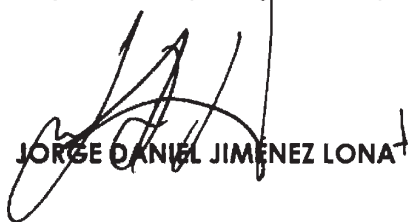
LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 76

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 15, fracción III; 18, párrafo primero, fracciones I y II y su epígrafe; 62; 69; y 70, párrafo primero y fracciones I, II y III. Se **adicionan** las fracciones II ter, X ter y XVI sexies al artículo 7; las fracciones II bis y II ter al artículo 18; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 70; el artículo 70 bis; el TÍTULO TERCERO BIS, denominado «PADRONES DE MOTOCICLETAS Y DE COMERCIANTES DEL RAMO DE MOTOCICLETAS», integrado por el Capítulo I denominado «Padrón de Control Estatal de Motocicletas», con los artículos 87 bis, 87 ter, 87 quater, 87 quinquies y 87 sexies, reubicando el contenido actual del artículo 87 bis en el artículo 87 nonies; un Capítulo II denominado «Padrón de Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas», integrado por los artículos 87 septies y 87 octies; y un párrafo segundo al artículo 273. Y se **derogan** la fracción VIII del artículo 15; la fracción IV del artículo 18; y las fracciones IV, V y VI del artículo 70, de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios** para quedar los siguientes términos:

«Glosario

Artículo 7. Para los efectos...

I. a II bis. ...

II ter. Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas: Las personas físicas o jurídicas colectivas que se reputan en derecho comerciantes en términos del Código de Comercio dedicadas a la enajenación de vehículos de motor tipo motocicletas;

III. a X bis. ...

X ter. Motocicletas nuevas: La que se enajena o sobre la que se otorgue el uso o goce temporal por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas.

XI. a XVI quinquies. ...

XVI sexies. SATEG: Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;

XVII. a XXIII. ...

Autoridades estatales

Artículo 15. Son autoridades estatales...

I. a II bis. ...

III. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato;

IV. a VII. ...

VIII. Derogada.

Facultades del SATEG

Artículo 18. Corresponde al SATEG:

I. Expedir y hacer entrega a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos de las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías y demás signos de identificación que acrediten su registro en el padrón vehicular estatal o padrón de control estatal de motocicletas según corresponda, y que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios se requieran;

II. Integrar, registrar, controlar y actualizar el padrón vehicular estatal;

II bis. Integrar, registrar, controlar y actualizar el padrón de control estatal de motocicletas;

II ter. Integrar, registrar, controlar y actualizar el Padrón de Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas;

III. ...

IV. Derogada.

V. ...

Registro

Artículo 62. Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado de Guanajuato que debido a su domicilio y que no estén registrados en otra entidad federativa, deberán efectuar su registro ante el SATEG. Las condiciones y requisitos para cada tipo y clase de vehículo son las que se señalen en esta Ley y su reglamento, así como en las disposiciones fiscales aplicables.

El SATEG, la Secretaría de Gobierno y la unidad administrativa correspondiente en el municipio, establecerán los mecanismos de coordinación para eficientar el registro vehicular en la entidad.

Los diversos conceptos tributarios que deban cubrir las personas en materia de servicios de movilidad a que se refiere la presente Ley, con excepción de aquellos que se deriven de las atribuciones que la misma señale como competencia de los municipios, se recaudarán a través de los puntos y medios de pago que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas.

Administración de padrones

Artículo 69. El SATEG, en los términos del artículo 62 de esta Ley, integrará, controlará, actualizará, los vehículos motorizados clasificados como automóviles, camiones, autobuses y remolques sometidos a la jurisdicción estatal, a través del padrón vehicular estatal; así como el padrón de control estatal de motocicletas, los cuales, contendrán los datos relativos a los mismos. Para cumplir con este objetivo podrán hacer uso de los medios técnicos que estimen más adecuados.

La información que contengan los padrones antes señalados se encuentra amparada bajo la figura del secreto fiscal, en términos de las disposiciones fiscales aplicables. No obstante, el SATEG podrá publicar los datos de identificación y el estatus de los vehículos contenidos en los padrones referidos.

Requisitos para el registro vehicular

Artículo 70. Para que el propietario o legítimo poseedor de un vehículo de motor pueda efectuar el registro de este tanto en el padrón vehicular estatal como en el padrón de control estatal de motocicletas, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, el reglamento de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Solicitar el registro ante el SATEG, en los medios y formas que, para tal efecto, éste establezca a través de las disposiciones de carácter general.

Asimismo, quien acuda al trámite deberá proporcionar la firma autógrafa, y permitir la toma de fotografía de rasgos faciales y huellas dactilares. Quienes reciban y tengan bajo su resguardo esta información deberán protegerla conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables;

- II. Acreditar la propiedad o legítima posesión del vehículo a registrar, con el original de la factura o con alguno de los documentos que para tal efecto establezca el SATEG en disposiciones de carácter general;

- III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establecen los ordenamientos legales de la materia;

- IV. Derogada.

- V. Derogada.

- VI. Derogada.

En caso de existir un registro anterior ya sea en el estado de Guanajuato o en alguna otra entidad federativa, se deberá acreditar la baja en el padrón de que se trate con el documento oficial que para tal efecto emita la autoridad competente de la entidad en el que se encuentre el registro previo.

Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de los requisitos antes señalados, deberán acreditar su legal procedencia o estancia en el país.

Además, el vehículo de motor por el que se solicite el registro no deberá contar con reporte de robo vigente tanto en el estado de Guanajuato como en alguna otra entidad federativa.

Presunción legal

Artículo 70 bis. La inscripción de un vehículo de motor en el padrón vehicular estatal presume la existencia de éste, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario legítimo poseedor, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el padrón salvo prueba contraria, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO BIS
PADRONES DE MOTOCICLETAS Y DE COMERCIANTES
DEL RAMO DE MOTOCICLETAS

Capítulo I
Padrón de Control Estatal de Motocicletas

Objeto

Artículo 87 bis. El padrón de control estatal de motocicletas tiene por objeto la identificación y control de las motocicletas registradas en términos del artículo 62 de esta Ley, así como de aquellas informadas por los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 octies de esta Ley.

Contenido

Artículo 87 ter. El padrón contendrá la información relacionada con su registro, comprendiendo como mínimo, los movimientos de alta, baja o modificación, infracciones, pérdidas, robos, recuperación y destrucción de las motocicletas que circulan en el territorio estatal, según corresponda; así como medidas de aseguramiento dictadas por las autoridades en materia de procuración de justicia, hechos o actos jurídicos, y en general cualquier dato u operación que recaiga sobre dichos vehículos.

Transversalidad

Artículo 87 quater. Las autoridades estatales y municipales, en materia de seguridad pública o tránsito, así como la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus competencias, registrarán, suministrarán, compartirán y proporcionarán al SATEG la información que por el ejercicio de sus atribuciones dispongan sobre actos y hechos jurídicos, y en general, cualquier operación relacionada con las motocicletas.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior podrán solicitar al SATEG la información contenida en el padrón, de conformidad con los procedimientos y mecanismos de información que éste establezca. Lo anterior, siempre y cuando se relacione para el ejercicio de sus competencias.

Publicidad

Artículo 87 quinquies. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el padrón, únicamente respecto a los datos de identificación y el estatus de las motocicletas que lo integran.

Presunción legal

Artículo 87 sexies. La inscripción de un vehículo tipo motocicleta en el padrón de control estatal de motocicletas presume la existencia de este, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario o legítimo poseedor, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el padrón salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II**Padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas****Padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas**

Artículo 87 septies. Los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones fiscales, deberán registrarse ante el SATEG en el padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas para el efecto de presentar el aviso de las enajenaciones de motocicletas nuevas que realicen.

El registro señalado en el párrafo que antecede, lo deberán realizar en los plazos, medios y términos que para el efecto establezca el SATEG a través de disposiciones de carácter general.

Presentación de avisos ante el SATEG

Artículo 87 octies. Los comerciantes a que se refiere el artículo anterior deberán presentar el aviso de cada enajenación de motocicletas nuevas que realicen.

El aviso señalado en el párrafo que antecede deberá cumplir con los requisitos, medios y plazos que el SATEG determine en disposiciones de carácter general que para el efecto se establezca.

La omisión a lo señalado en este capítulo se sancionará en términos del artículo 116 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO SEGURIDAD VIAL Y PEATONAL

Capítulo I Seguridad Vial

Seguridad Vial

Artículo 87 nonies. La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos.

Las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias y ejercicio de atribuciones deberán realizar las acciones necesarias para proteger al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas, aplicando las siguientes directrices:

- I. **Infraestructura segura:** El diseño y la construcción de espacios viales debe propiciar velocidades y maniobras de viaje seguras para reducir los errores de las personas usuarias y sus efectos;
- II. **Velocidades seguras:** La incorporación de aditamentos y dispositivos que adapten y regulen dinámicamente las velocidades de desplazamiento que las personas usuarias deberán cumplir en función del nivel de seguridad y condición de cada vía;
- III. **Vehículos seguros:** Los requisitos mínimos o elementos fundamentales necesarios para proteger tanto a ocupantes del medio de desplazamiento como a los demás usuarios de la vía pública;
- IV. **Personas usuarias seguras:** El cumplimiento de las normas viales y adopción de medidas individuales para mejorar y exigir seguridad vial por quienes habitualmente hacen uso de la vía pública;
- V. **Atención Médica Prehospitalaria:** Los procesos de reconocimiento inicial que consisten en la estabilización, evaluación, tratamiento y disposición para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de la normatividad y disposiciones aplicables; y
- VI. **Seguimiento, gestión y coordinación:** Las estrategias coordinadas que son establecidas y evaluadas por las autoridades competentes para la gestión

eficaz de acciones de prevención y atención durante y posterior a los siniestros viales.

Recurso de inconformidad

Artículo 273. Los actos y...

El medio de impugnación referido en el párrafo anterior no será aplicable para los actos y resoluciones que emita el SATEG en el ejercicio de las atribuciones conferidas en la presente Ley y su reglamento, los cuales, se podrán impugnar en términos de las disposiciones fiscales.»

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 102, fracción I del **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

«Reserva de Información

Artículo 102. Los servidores públicos...

La reserva a...

- I. Tratándose de investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal y, en el artículo 213-a del Código Penal del Estado de Guanajuato;

II. a VI. ...

Las autoridades señaladas...

La reserva tampoco...

Sólo por acuerdo...

Mediante convenio de...»

Transitorios

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Creación del Padrón de Control de Motocicletas

Artículo Segundo. El SATEG dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto a través de la unidad competente en materia de tecnologías de la información y telecomunicaciones de la Secretaría de Finanzas, establecerá el portal informático que contenga el Padrón de Control Estatal de Motocicletas, el cual será diseñado atendiendo a lo establecido en los artículos del presente Decreto.

Procedimientos, mecanismos y disposiciones generales

Artículo Tercero. El SATEG dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y procedimientos para su cumplimiento.

Adecuación normativa

Artículo Cuarto. Las autoridades estatales y municipales contarán con el término de 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones normativas o reglamentarias correspondientes.

Además, dentro del mismo plazo, las autoridades aludidas en el presente artículo proporcionarán al SATEG la información que en el ámbito de sus respectivas atribuciones den cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Plazo para la integración del Padrón de Motocicletas

Artículo Quinto. El SATEG dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, integrará el Padrón de Control Estatal de Motocicletas con los registros de los vehículos tipo motocicleta que se encuentran contenidos en el Padrón Vehicular Estatal.

Inscripción en el padrón de comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicleta

Artículo Sexto. Los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas que hayan iniciado sus operaciones de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con 45 días hábiles posteriores al término del plazo señalado en el artículo segundo transitorio, para llevar a cabo su registro ante el SATEG en el Padrón de Comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicleta, en los términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el SATEG.

Los comerciantes en el ramo de vehículos tipo motocicletas que hayan iniciado sus operaciones de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el aviso de las enajenaciones de motocicletas nuevas

que realicen A partir de que lleven a cabo la inscripción señalada en el párrafo que antecede.

Referencias

Artículo Séptimo. Las referencias que se encuentren hechas a la Secretaría de Finanzas en la presente Ley, diversas a las contenidas en este Decreto, se entenderán hechas al SATEG cuando se trate de atribuciones vinculadas a las establecidas en el artículo 18 de la misma.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2025.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de junio de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 78

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2, fracción I; 4, fracción XIII antes XI; 12, fracciones I, VI que ahora se ubica como VII, VII, IX, X, XII, XIV, XIX y XX antes VI, VIII, IX, XI, XIII, XVIII y XXI, respectivamente; 13, fracciones I, II y V, antes fracción IV; 14, fracción III; 19, fracciones IX y X; 27 Bis-3, fracción IV; el actual Capítulo VIII para denominarlo «De la ventanilla digital de atención a personas migrantes», así como el artículo 28 que lo compone, para reubicarlo como Capítulo IX denominado «Responsabilidades» junto con el artículo 28 vigente pasando a ser artículo 33 y, se **adicionan** los artículos 4, con las fracciones VIII y IX, recorriendo en su orden las subsecuentes; 12, con las fracciones VI, XXIII, XXIV, XXV y XVI recorriéndose en su orden las subsecuentes; 13 una fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 15 con párrafo segundo, 19 con una fracción XI; 27 Bis-3, con una fracción V recorriéndose en su orden la subsecuente, y los artículos 29, 30, 31 y 32 al Capítulo VIII, de la **Ley para la Protección y Atención de las Personas Migrantes y sus Familias del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Fines de la...

Artículo 2. Son fines de...

- I. Establecer los principios que garanticen, a través de las políticas públicas que diseñe e implemente la administración pública estatal y municipal, el marco de respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias; con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas indígenas, personas migrantes jornaleras agrícolas y personas adultas mayores, así como las personas víctimas de delito;

II a VI. ...

Glosario**Artículo 4.** Para los efectos...**I a VII. ...**

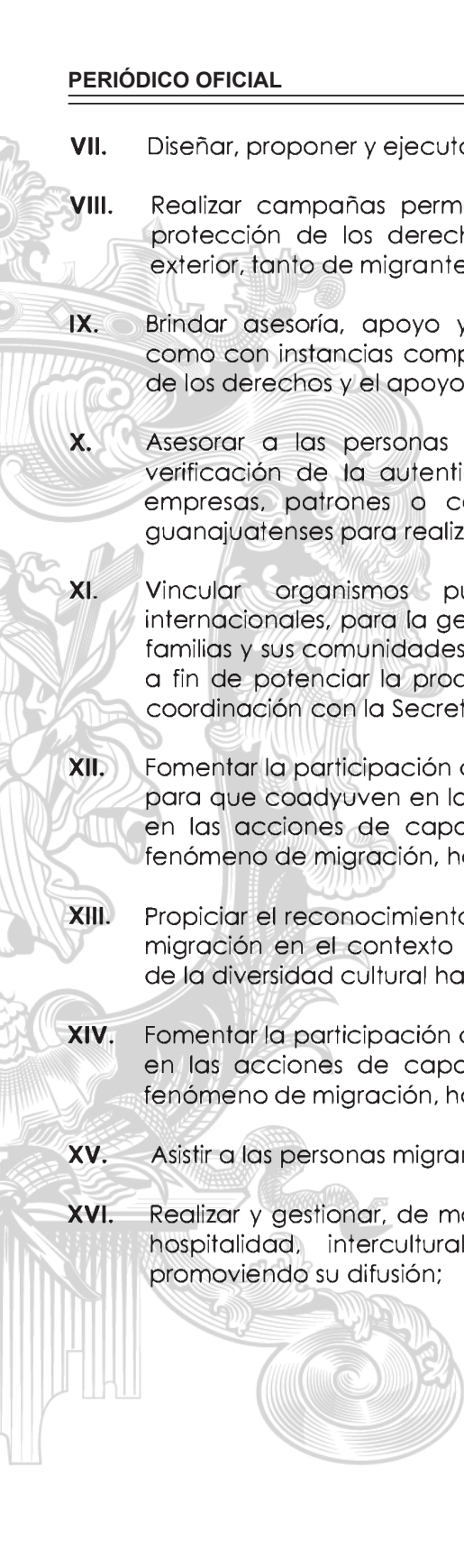
- VIII.** Perspectiva de Género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- IX.** Persona Migrante Jornalera Agrícola: toda persona que sale de su lugar de origen o residencia y se desplaza temporal o estacional por el Estado de Guanajuato con el propósito de llevar a cabo una actividad laboral agrícola;
- X.** Migrante en retorno: migrante que retorna a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero de forma voluntaria o inducida;
- XI.** Programa Estatal: Programa Estatal de Migración, Hospitalidad e Interculturalidad;
- XII.** Registro Estatal: Registro Estatal de Organizaciones Migrantes Guanajuatenses; y
- XIII.** Secretaría: la Secretaría de Derechos Humanos.

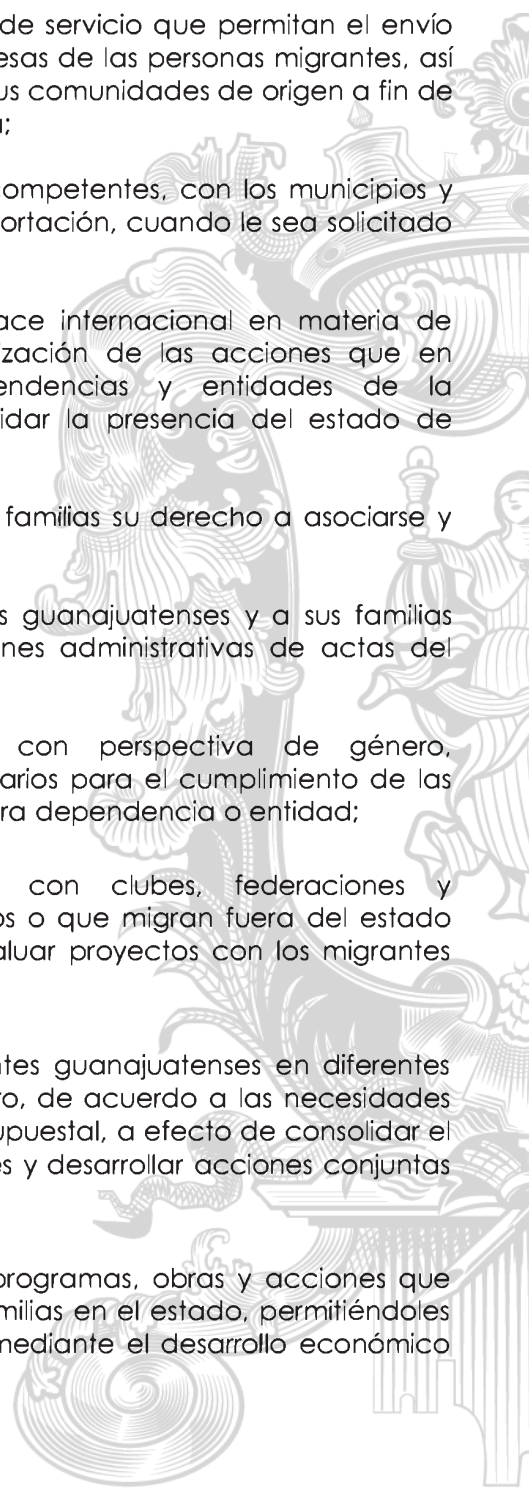
Atribuciones de la...**Artículo 12.** La Secretaría tendrá...

- I.** Diseñar, proponer, promover, instrumentar y evaluar políticas públicas con perspectiva de género, para la atención integral de los migrantes, sus familias y el apoyo a sus comunidades de origen en el estado;

II a V. ...

- VI.** Elaborar y publicar bianualmente el informe sobre la situación que guarda la política de atención a migrantes, hospitalidad, interculturalidad y enlace internacional en la entidad;

- 
- VII.** Diseñar, proponer y ejecutar el Programa Estatal;
- VIII.** Realizar campañas permanentes de difusión para fortalecer la cultura de protección de los derechos de las personas migrantes en el país y en el exterior, tanto de migrantes como sus familias;
- IX.** Brindar asesoría, apoyo y fomentar la vinculación intergubernamental, así como con instancias competentes para potenciar las acciones de proyección de los derechos y el apoyo jurídico a favor de las personas migrantes;
- X.** Asesorar a las personas guanajuatenses, cuando le sea solicitado, en la verificación de la autenticidad, legalidad y capacidad económica de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar a personas guanajuatenses para realizar labores en el extranjero;
- XI.** Vincular organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para la generación de proyectos a favor de los migrantes, sus familias y sus comunidades, promoviendo la creación de cadenas productivas, a fin de potenciar la producción empresarial de la comunidad migrante, en coordinación con la Secretaría de Economía;
- XII.** Fomentar la participación de las organizaciones de los sectores social y privado para que coadyuven en la aplicación de la política y el plan estatal, así como en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades sobre el fenómeno de migración, hospitalidad e interculturalidad;
- XIII.** Propiciar el reconocimiento de los procesos de hospitalidad, interculturalidad y migración en el contexto de receptividad, respeto, solidaridad y aceptación de la diversidad cultural hacia una convivencia y cohesión social;
- XIV.** Fomentar la participación de las organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades sobre el fenómeno de migración, hospitalidad e interculturalidad;
- XV.** Asistir a las personas migrantes en situaciones de vulnerabilidad;
- XVI.** Realizar y gestionar, de manera permanente, estudios e investigaciones sobre hospitalidad, interculturalidad y atención de las personas migrantes, promoviendo su difusión;

- 
- XVII.** Promover mecanismos asequibles y ofertas de servicio que permitan el envío seguro, confiable y a bajo costo de las remesas de las personas migrantes, así como asesorar en el manejo o inversión en sus comunidades de origen a fin de que puedan mejorar sus condiciones de vida;
- XVIII.** Coadyuvar con las autoridades federales competentes, con los municipios y con la persona migrante en retorno por deportación, cuando le sea solicitado dicho trámite;
- XIX.** Diseñar, dirigir y ejecutar acciones de enlace internacional en materia de migración, así como colaborar en la realización de las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para consolidar la presencia del estado de Guanajuato en el mundo;
- XX.** Promover entre las personas migrantes y sus familias su derecho a asociarse y conformar organizaciones de migrantes;
- XXI.** Asesorar y orientar a las personas migrantes guanajuatenses y a sus familias respecto de las rectificaciones y aclaraciones administrativas de actas del estado civil;
- XXII.** Generar los instrumentos y protocolos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, necesarios para el cumplimiento de las atribuciones que no sean competencia de otra dependencia o entidad;
- XXIII.** Fomentar la comunicación permanente con clubes, federaciones y organizaciones de guanajuatenses radicados o que migran fuera del estado para generar, promover, implementar y evaluar proyectos con los migrantes para el desarrollo de la Entidad;
- XXIV.** Gestionar oficinas de atención a los migrantes guanajuatenses en diferentes ciudades del Estado, del país y del extranjero, de acuerdo a las necesidades de su operatividad y a la disponibilidad presupuestal, a efecto de consolidar el vínculo interinstitucional con sus comunidades y desarrollar acciones conjuntas en beneficio de los migrantes;
- XXV.** Promover, ejecutar, concertar y coordinar programas, obras y acciones que permitan el arraigo de los migrantes y sus familias en el estado, permitiéndoles incorporarse a sus comunidades de origen mediante el desarrollo económico

regional, así como la difusión de nuestra historia, cultura, tradiciones y valores, que fortalezcan los vínculos entre las comunidades de guanajuatenses radicadas en el extranjero y sus descendientes, en coordinación con las dependencias que corresponda;

XXVI. Generar planes y programas que faciliten la inclusión de los migrantes en retorno al campo laboral en el estado en coordinación con las dependencias que corresponda; y

XXVII. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos legales.

Atribuciones de los...

Artículo 13. Los ayuntamientos tendrán...

- I.** Coadyuvar con la autoridad federal y estatal en la implementación de los programas y acciones en favor de las personas migrantes y sus familias, así como en las materias de hospitalidad e interculturalidad y con perspectiva de género.
- II.** Formular y desarrollar programas de atención a las personas migrantes y sus familias, así como a las personas migrantes jornaleras agrícolas, con perspectiva de género en el marco de la política nacional y estatal, conforme a los principios y objetivos de los planes de desarrollo federal, estatal y municipal.
- III.** ...
- IV.** Coadyuvar con la Secretaría para la elaboración del informe sobre la situación que guarda la política de atención a migrantes, hospitalidad, interculturalidad y enlace internacional en la entidad;
- V.** Orientar a los migrantes en retorno acerca de las opciones de educación, empleo, salud y vivienda; conforme manifiesten su intención de residir en el municipio;
- VI.** Implementar acciones que fomenten el arraigo comunitario en las personas migrantes en retorno;
- VII.** Establecer un subsistema de información sobre migración municipal que genere el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la misma

con los tres ámbitos de gobierno, el cual se integrará al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Oficinas municipales de...

Artículo 14. Los Ayuntamientos podrán...

La persona que...

I y II. ...

III. Contar con estudios o experiencia comprobada en alguna de las materias de hospitalidad, interculturalidad o migración, así como en atención con perspectiva de género.

Deber de difusión

Artículo 15. Las autoridades estatales...

Las campañas que sean promovidas contendrán lenguaje incluyente y mensajes con perspectiva de género.

Objetivos de los...

Artículo 19. Para la elaboración...:

I a VI. ...

VII. Fomentar la unión familiar e integración cultural y social de las personas migrantes en retorno, teniendo como ejes rectores el irrestricto respeto de los derechos humanos, la igualdad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes;

VIII. Generar acciones que permitan a las personas migrantes guanajuatenses la obtención de documentos que acrediten su identidad;

IX. Prevenir la explotación laboral y sexual de las personas migrantes, con enfoque especial hacia mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores;

- X.** Crear estrategias y acciones para atender los impactos de la migración en las comunidades de origen, especialmente en lo relacionado con la problemática de la desintegración familiar y en la atención de los grupos en situación de vulnerabilidad como son las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, que permanecen en estas comunidades; y
- XI.** Implementar acciones dirigidas a la atención de las personas migrantes jornaleras agrícolas y sus familias.

Atribuciones y obligaciones...

Artículo 27 Bis-3. Son atribuciones y...:

I. a III. ...

- IV.** Proporcionar a las autoridades y organizaciones de la sociedad civil capacitación en derechos de las mujeres migrantes e igualdad;
- V.** Promover e instrumentar acciones interinstitucionales para asistir y dar atención a las mujeres migrantes jornaleras agrícolas y sus familias; y
- VI.** Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LA VENTANILLA DIGITAL DE ATENCIÓN A PERSONAS MIGRANTES

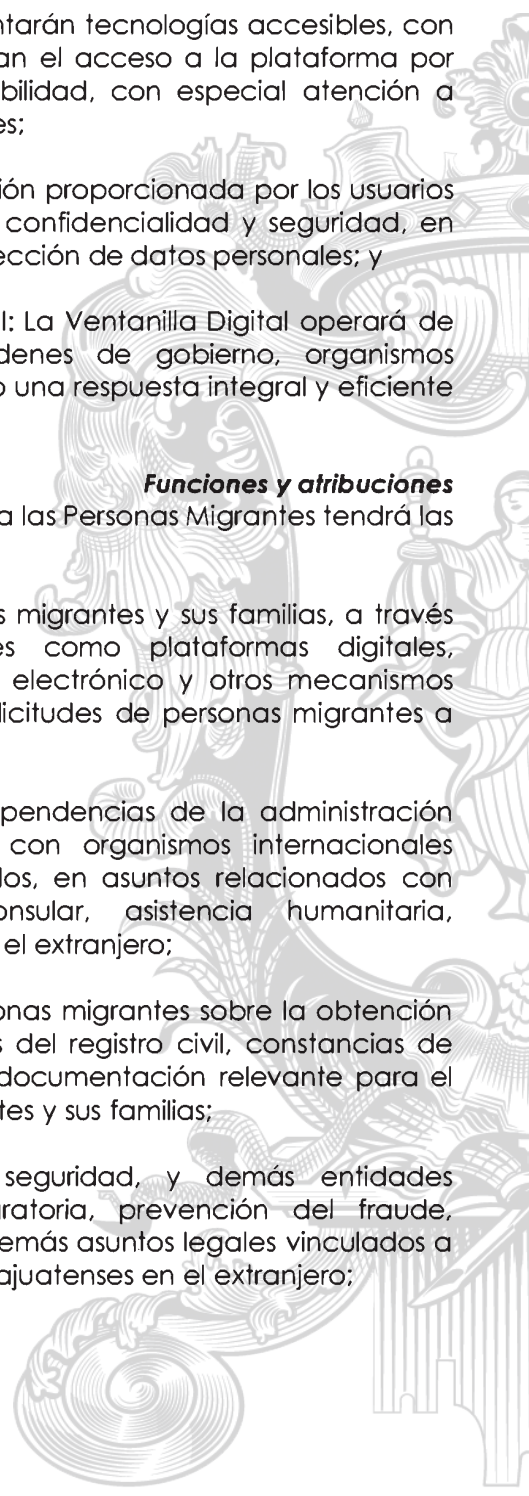
Creación y objeto

Artículo 28. Se crea la Ventanilla Digital de Atención a las Personas Migrantes, como una herramienta tecnológica de carácter público, gratuito y de acceso universal, con el objeto de facilitar la gestión, orientación y acceso trámites y servicios en favor de las personas migrantes guanajuatenses y sus familias, bajo un enfoque de derechos humanos e inclusión digital.

Principios rectores

Artículo 29. En la prestación de los servicios de la Ventanilla Digital de Atención a las Personas Migrantes, deberán observarse los siguientes principios:

- I.** Enfoque de derechos humanos: Se garantizará el respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas migrantes y sus familias, conforme a los tratados internacionales y el marco normativo nacional y estatal aplicable;

- 
- II. Accesibilidad e inclusión digital: Se implementarán tecnologías accesibles, con interfaces amigables e intuitivas que permitan el acceso a la plataforma por parte de personas en situación de vulnerabilidad, con especial atención a personas con discapacidad y adultos mayores;
 - III. Protección de datos personales: La información proporcionada por los usuarios estará sujeta a los más altos estándares de confidencialidad y seguridad, en términos de la legislación en materia de protección de datos personales; y
 - IV. Interoperabilidad y coordinación institucional: La Ventanilla Digital operará de manera coordinada con los distintos órdenes de gobierno, organismos internacionales y sociedad civil, garantizando una respuesta integral y eficiente a las necesidades de la población migrante.

Funciones y atribuciones

Artículo 30. La Ventanilla Digital de Atención a las Personas Migrantes tendrá las siguientes funciones:

- I. Brindar información y asesoría a las personas migrantes y sus familias, a través de medios electrónicos accesibles, tales como plataformas digitales, videoconferencias, chat interactivo, correo electrónico y otros mecanismos idóneos que permitan el seguimiento de solicitudes de personas migrantes a través de servicios a distancia;
- II. Vincular servicios interinstitucionales con dependencias de la administración pública estatal y municipales, así como con organismos internacionales organismos de la sociedad civil y consulados, en asuntos relacionados con regularización migratoria, protección consular, asistencia humanitaria, reunificación familiar y derechos laborales en el extranjero;
- III. Proveer información para orientar a las personas migrantes sobre la obtención de documentos oficiales, consulta de actas del registro civil, constancias de identidad, certificados de estudio y demás documentación relevante para el ejercicio de derechos de las personas migrantes y sus familias;
- IV. En coordinación con las instancias de seguridad, y demás entidades proporcionar orientación en materia migratoria, prevención del fraude, defensa contra procesos de deportación y demás asuntos legales vinculados a la condición migratoria de las personas guanajuatenses en el extranjero;

- V.** Canalizar solicitudes a programas estatales y en su caso federales o municipales de apoyo al migrante, particularmente en los ámbitos de empleo, salud, educación, vivienda y reinserción social para quienes retornen a territorio estatal; y
- VI.** Proporcionar servicios de asesoría para canalizar la presentación de denuncias mediante el cual las personas migrantes puedan reportar actos de abuso, violencia, trata de personas, discriminación o cualquier otra vulneración a sus derechos humanos, asegurando su debida atención y seguimiento por las autoridades competentes.

Convenios y acuerdos con otros órdenes de gobierno

Artículo 31. El Estado a través de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con la Federación y los municipios, con el objeto de vincular los trámites y servicios para las personas migrantes y sus familias.

Evaluación y mejora continua

Artículo 32. Anualmente se presentará la información ante el Consejo, sobre los servicios que presta la ventanilla a fin de llevar a cabo evaluación sobre la operación y funcionalidad, a fin de emitir recomendaciones para su optimización y mejora continua, y garantizar su eficacia en la prestación de trámites y servicios a la comunidad migrante guanajuatense.

CAPÍTULO IX RESPONSABILIDADES

Responsabilidad administrativa

Artículo 33. Las autoridades estatales y municipales, y en general cualquier persona servidora pública que no actúe con la diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles o cualquier otra que se derive de dicho incumplimiento.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones normativas en relación al Capítulo VIII dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 26 DE JUNIO DE 2025.- MIRIAM REYES CARMONA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JOSÉ SALVADOR TOVAR VARGAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCÍO CERVANTES BARBA.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 30 de junio de 2025.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

a

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JORGE DANIEL JIMÉNEZ LONA

AVISOS

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

A todos los usuarios de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían documentos de observancia general para su publicación en el Periódico Oficial, se les pide de la manera más atenta remitan dicho documento en forma impresa y medio digital (elaborado en Word), ya que el procesos de publicación así lo requieren.

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**

AVISOS

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que todas las publicaciones del Periódico Oficial a partir del año 2002, están disponibles para su consulta en nuestro portal web, en la siguiente Dirección:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Mayor información al Teléfono: 473 689 0187

Agradecemos la atención que le sirvan a los presentes Avisos.

**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,828.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 911.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 29.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Las publicaciones solicitadas por las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, así como los municipios del Estado y sean emitidas en el ejercicio de sus funciones y potestades públicas, estarán exentas de pago, con excepción de los edictos judiciales que serán pagados por los particulares.

Mtro. Jorge Daniel Jiménez Lona
Secretario de Gobierno